



# Resolución Ejecutiva Regional

N° 578 -2023-G.R.P./GOB.

Cerro de Pasco, 14 SEP 2023

## EL GOBERNADOR DEL GOBIERNO REGIONAL PASCO

### VISTO:

El Memorando N° 01141-2023-G.R.P./GOB, de fecha 14 de setiembre del 2023, emitido por el Gobernador Regional; Informe N° 0440-2023-G.R.P.-GOB./GGR, de fecha 13 de setiembre del 2023, emitido por el Gerente General Regional; Informe Legal N° 0767-2023-G.R.P.-GGR/DRAJ, de fecha 12 de setiembre del 2023, emitido por la Dirección Regional de Asesoría Jurídica; Informe N° 6208-2023-GRP-GGR-DGA/DAP, de fecha 08 de setiembre del 2023, emitido por la Dirección de Abastecimientos y Patrimonio; Carta N° 07-2023-GRP-GGR-DRA-DAP/CP, de fecha agosto del 2023, emitido por el Presidente del Comité de Selección; y,

### CONSIDERANDO:

Que, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 2° de la Ley N° 27867 – Ley Orgánica de los Gobierno Regionales, precisa que "Los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular. Son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia (...); siendo la autonomía una atribución constitucional, conforme se desprende de los alcances del artículo 191° de la norma *normarum*, que indica "Los Gobiernos Regionales tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia";

Que, los incisos a) y d) del artículo 21° de la Ley 27867, es de atribución del Presidente Regional ahora llamado Gobernador Regional con Ley N° 30305, dirigir y supervisar la marcha del Gobierno Regional y de sus órganos ejecutivos, administrativos y técnicos, así como dictar Decretos y **Resoluciones Regionales**;

Que, el artículo 76° de la Constitución Política del Perú de 1993 dispone que "Las obras y la adquisición de suministros con utilización de fondos o recursos públicos se ejecutan **obligatoriamente por contrata y licitación pública**, así como también la adquisición o la enajenación de bienes. La contratación de servicios y proyectos cuya importancia y cuyo monto señala la Ley de Presupuesto se hace por concurso público. La ley establece el procedimiento, las excepciones y las respectivas responsabilidades."

Que, razón por la cual, el Gobierno Regional Pasco convocó bajos los alcances de la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento, el procedimiento de selección de la Adjudicación Simplificada N° 008-2023-GRP/Consultoría de Obra derivado del Concurso Público N° 003-2023-GRP/Consultoría de Obra (Primera Convocatoria), para la contratación del Saldo de Servicio de la Supervisión de la Obra: "Mejora de la Capacidad Resolutiva y Operativa del Hospital Román Egoavil Pando del distrito de Villa Rica, provincia Oxapampa, región Pasco" con CUI N° 2157301, llevándose a cabo la apertura, evaluación de la oferta económica y otorgamiento del mencionado procedimiento de selección;

Que, así, el Comité de Selección encargado de la preparación, conducción y realización del procedimiento de selección, designado mediante Formato 4/2023-G.R.PASCO-GOB/GGR, de fecha 17 de julio del 2023, de acuerdo con los resultados de evaluación con fecha 23 de agosto del 2023, adjudicó la buena pro de la Adjudicación Simplificada N° 008-2023-GRP/Consultoría de Obra derivado del Concurso Público N° 003-2023-GRP/Consultoría de Obra (Primera Convocatoria), para la contratación del Saldo de Servicio de la Supervisión de la Obra: "Mejora de la Capacidad Resolutiva y Operativa del Hospital Román Egoavil Pando del distrito de Villa Rica, provincia Oxapampa, región Pasco" con CUI N° 2157301, al CONSORCIO CONSULTOR SAN RAMÓN, consorcio conformado por los señores: ALCANTARA ASENCIO Percy y GONZALES VERGARA Jesús Antonio, con su oferta económica de S/ 1'002,447.82 (un millón dos mil cuatrocientos cuarenta y siete con 82/100 soles);

Que, sin embargo, mediante Informe N° 6208-2023-GRP-GGR-DGA/DAP, de fecha 08 de setiembre del 2023, el CPC Gerber A. AMBROSIO RENTERA - Director de Abastecimiento y Patrimonio, como Órgano Encargado de la Contrataciones, solicita la Nulidad de la Adjudicación Simplificada N° 008-2023-GRP/Consultoría de Obra derivado del Concurso Público N° 003-2023-GRP/Consultoría de Obra (Primera Convocatoria), para la contratación del Saldo de Servicio de la Supervisión de la Obra: "Mejora de la Capacidad Resolutiva y Operativa del Hospital Román Egoavil Pando del distrito de Villa Rica, provincia Oxapampa, región Pasco" con CUI N° 2157301, retrotraer hasta la etapa de Absolución de Consultas y Observaciones, argumentando lo siguiente:

### III. ANÁLISIS

- 3.1. El análisis del presente informe se circunscribe con la finalidad de evaluar la absolución de consultas y observaciones realizadas en el presente proceso de selección.
- 3.2. En el marco de lo indicado y en cuanto se refiere a la razón, en cumplimiento al artículo 29° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, en concordancia con el artículo 16° de la Ley, establecen que la definición de los requerimientos técnicos mínimos es de exclusiva responsabilidad del área usuaria de la entidad, debiendo formularse de forma objetiva y precisa, proporcionando acceso en condiciones de igualdad al proceso de contratación y no tienen por efecto la creación de obstáculos que perjudiquen la competencia en el mismo.
- 3.3. Se realizó la verificación en el SEACE el procedimiento de selección Adjudicación Simplificada N° 002-2019-GRP/OBRAS-1, "Contratación para Ejecución de Obra: Mejora de la capacidad Resolutiva y Operativa del Hospital Román Egoavil Pando, Distrito Villa Rica, Provincia Oxapampa, Región Pasco", en donde la experiencia del Residente de Obra con una experiencia acumulada no menor de **sesenta (60) meses**.

- 3.4. El Órgano Encargado de las Contrataciones dentro de sus funciones, en cumplimiento de la ley de contrataciones y su reglamento, ha revisado posterior al consentimiento de la buena pro y antes de la firma del contrato toda la documentación de la oferta del postor adjudicado, encontrando que la Experiencia en la Especialidad del Supervisor de Obra suma a cuatro (4) años debido a que en la etapa de consultas y observaciones el comité acogió una de las consultas de rebajar la experiencia en la especialidad del Supervisor de obra. De acuerdo a los términos de referencia presentada por el área usuaria es de 05 años de experiencia en la especialidad y el comité de selección acogió una de las consultas y acepta rebajar a 4 años la experiencia del Supervisor de Obra.
- 3.5. Asimismo, de conformidad con el artículo 186.2. del reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, el perfil que se establece para el inspector o supervisor en la convocatoria del procedimiento, según corresponda, cumple al menos con la experiencia y calificaciones profesionales establecidas para el residente de obra. Es obligatorio contratar un supervisor cuando el valor de la obra a ejecutar sea igual o mayor al monto establecido en la Ley de Presupuesto del Sector Público para el año fiscal respectivo

IV. CONCLUSIONES

- 4.1 De lo expuesto, se advierte la contravención normativa, por lo que este Órgano Encargado de las Contrataciones se solicita la **NULIDAD** a la Adjudicación Simplificada N°008-2023-GRP/CONSULTORIA-1 "CONTRATACIÓN DEL SALDO DE SERVICIO DE SUPERVISIÓN DE OBRA "MEJORA DE LA CAPACIDAD RESOLUTIVA Y OPERATIVA DEL HOSPITAL ROMAN EGOAVIL PANDO DEL DISTRITO DE VILLA RICA, PROVINCIA OXAPAMPA, REGIÓN PASCO", CON CUI 2157301" y **RETROTRAER** hasta la etapa de Absolución de Consultas y Observaciones.

Que, los actos y decisiones que adopten las Entidades durante el desarrollo del procedimiento de selección, deben convenir con los nueve (9) principios que rigen la Ley de Contrataciones del Estado, entre los cuales se encuentra el Principio de Transparencia, previsto en el literal c) del artículo 2 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado con Decreto Supremo N° 082-2019-EF, establece que *"Las Entidades proporcionan información clara y coherente con el fin de que todas las etapas de la contratación sean comprendidas por los proveedores, garantizando la libertad de concurrencia, y que la contratación se desarrolle bajo condiciones de igualdad de trato, objetividad e imparcialidad. Este principio respeta las excepciones establecidas en el ordenamiento jurídico."*;

Que, el Principio de Transparencia tiene por finalidad que las entidades brinden información clara y coherente con el fin de que todas las etapas de la contratación se desarrollen bajo condiciones de igualdad de trato, objetividad e imparcialidad, garantizando la libertad de concurrencia y que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho;

Que, por otro lado, debe indicarse que, como uno de los requisitos para convocar un procedimiento de selección, el artículo 41° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, ha previsto que *—entre otras medidas—* debe designarse al Comité de Selección, el mismo que se encarga de la preparación, conducción y realización del procedimiento de selección hasta su culminación, en concordancia con lo previsto en el numeral 43.1 del artículo 43 del Reglamento;

Que, por su parte, el numeral 46.1) del artículo 46° del Reglamento establece que *"El comité de selección actúa en forma colegiada y es autónomo en sus decisiones, las cuales no requieren ratificación alguna por parte de la Entidad. Todos los miembros del comité de selección gozan de las mismas facultades, no existiendo jerarquía entre ellos. Sus integrantes son solidariamente responsables por su actuación, salvo en relación a los actos por los cuales aquellos hayan señalado en el acta correspondiente su voto discrepante." Y se encuentran obligados a actuar con honestidad, probidad, transparencia e imparcialidad en el ejercicio de sus funciones, debiendo informar oportunamente sobre la existencia de cualquier conflicto de intereses y de comunicar a la autoridad competente sobre cualquier acto de corrupción de la función pública del que tuvieran conocimiento durante el desempeño de su encargo, bajo responsabilidad;*

Que, de igual forma, el Comité de Selección, es responsable de elaborar las Bases, realiza la absolución de consultas y observaciones a las bases de manera motivada y seguidamente procede con la integración de las bases, las cuales deben incorporar, obligatoriamente, las modificaciones que se hayan producido como consecuencia de las consultas y/u observaciones, en observancia de la Ley y su Reglamento; actividad que es efectuada bajo su exclusiva responsabilidad y se encuentra sujeta a rendición de cuenta;

Que, efectuado las precisiones anteriores, de conformidad al artículo 72° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, con ocasión de la etapa de consultas y observaciones, el participante FELITA S.A.C., a través de la consulta u observación N° 17, respecto a los años de experiencia del Jefe de Supervisión, solicito reducir los años de experiencia para el profesional de 05 años a 04 años, dado que un profesional que tenga 04 años de experiencia en obras iguales o similares tiene los conocimientos suficientes para supervisar obras de envergaduras como la que tiene por objeto la presenta convocatoria.

Solicitud que el Comité de Selección se acoge señalando que **"se reducirá la experiencia requerida para el JEFE DE SUPERVISIÓN a 04 años"**, conforme se muestra en la siguiente imagen:

|   |  |               |             |
|---|--|---------------|-------------|
| Entidad convocante:   | GOBIERNO REGIONAL DE PASCO SEDE CENTRAL  |               |             |
| Monetario:  | M-S6-A-SIC2-ESP/CONSULTORIA  |               |             |
| N° de convocatoria:   | 1  |               |             |
| Objeto de contratación:   | Consultoría de Obra  |               |             |
| Descripción del objeto:   | CONTRATACIÓN DEL SALDO DE SERVICIO DE SUPERVISIÓN DE OBRA "MEJORA DE LA CAPACIDAD RESOLUTIVA Y OPERATIVA DEL HOSPITAL ROMAN EGOAVIL PANDO DEL DISTRITO DE VILLA RICA, PROVINCIA OXAPAMPA, REGIÓN PASCO", CON CUI 2157301   |               |             |
| Fecha de inicio:  | 2023-10-27   | Fecha de fin: | 11/06/2023  |
| Inicio o Punto de partida:  | PULLA B.A.C  | Fin de obra:  | 17/2024     |
| Consulta:   | Nro. 17  |               |             |
| Consultado/Consultante:   | FELITA S.A.C.  |               |             |
| Respecto a los años de experiencia del JEFE DE SUPERVISIÓN                  | Que, al amparo del Art. 2 Principios que rigen las contrataciones Literal a) Libertad de Concurrencia, solicitamos reducir los años de experiencia para el profesional de 05 años a 04 años, dado que un profesional que tenga 04 años de experiencia en obras iguales o similares tiene los conocimientos suficientes para supervisar obras de envergaduras como la que tiene por objeto la presente convocatoria.  |               |             |
| Ámbito de las bases:  | General  | Específico:   | Maneja: III |
| Artículo y norma que se vulnera (En el caso de Observaciones):              | Límite: 6.2  |               |             |
| Página:   | 55   |               |             |
| Analizado respecto de la consulta u observación:                            | Se precisa al participante que la entidad a través del área usuaria ha delimitado el requerimiento del puesto técnico del consultor estableciendo criterios que permitan asegurar la calidad técnica de la contratación y garantizar el cumplimiento de la finalidad pública de la misma y los objetivos y funciones de la entidad, es así que para la Experiencia para el JEFE DE SUPERVISIÓN para la presente convocatoria, se ha considerado la Experiencia técnica a los trabajos a realizar para el cumplimiento del objeto que se pretenden contratar, priorizando sus participaciones y cumplimiento (trabajos administrativos y otras tareas) propias de la profesión, lo que permitirá garantizar una cobertura y adecuada ejecución de la obra, todo dentro del marco de los principios de transparencia y libre concurrencia, consagrados en el artículo 2° de la ley de contrataciones del estado Ley N° 30225, por lo que, respecto a la consulta, se precisa al participante, que en el momento de la libre concurrencia de profesionales, se reduce la experiencia requerida para el JEFE DE SUPERVISIÓN a 04 años. |               |             |
| Indicador de que se incorporará en las bases e integrarse, de corresponder: |  |               |             |

Que, es por ello, el Comité de Selección realizó la integración de las bases de la Adjudicación Simplificada N° 008-2023-GRP/Consultoría de Obra derivado del Concurso Público N° 003-2023-GRP/Consultoría de Obra (Primera Convocatoria), las cuales incorporo obligatoriamente, las modificaciones que se hayan producido como consecuencia de las consultas y/u observaciones, en observancia de la Ley y su Reglamento; como se observa en la imagen:

| equipo | EXPERIENCIA DEL PERSONAL CLAVE  |
|--------|---|
|        | <p><b>Requisitos:</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• <b>JEFE DE SUPERVISIÓN</b><br/>Experiencia como Residente y/o Supervisor y/o Inspector de Obra y/o Jefe de Supervisión o Jefe de equipo de supervisión o Jefe supervisor o Ingeniero supervisor<sup>37</sup>, no menor a CUATRO (04)<sup>38</sup> años en obras similares, durante un periodo de no mayor de veinticinco (25) años a la fecha de presentación de propuestas, la experiencia a acreditar se computa desde la colegiatura.<br/>Las mismas que deberán haber sido ejecutadas en periodos de tiempo distintos sin traslaparse de presentarse experiencia ejecutada paralelamente (traspape), no se considera ninguna de las experiencias acreditadas, salvo la supervisión de obras por paquete.<sup>39</sup></li> </ul> |

| PERSONAL CLAVE |                     |   |
|----------------|---------------------|---|
| N°             | CARGO               | EXPERIENCIA   |
| 1              | JEFE DE SUPERVISIÓN | Ingeniero civil o arquitecto, Titulado y Colegiado<br>Experiencia como Residente y/o Supervisor |

| GOBIERNO REGIONAL DE PASCO<br>ADJUDICACION SIMPLIFICADA 8-2023-GRP/CONSULTORIA-1, DERIVADA DEL CP 3-2023-GRP/CONSULTORIA-1 |  |   |
|--|--|---|
|  |  | <p>y/o Inspector de Obra y/o Jefe de Supervisión o Jefe de equipo de supervisión o Jefe supervisor o Ingeniero supervisor<sup>37</sup>, no menor a CUATRO (04)<sup>38</sup> años en obras similares, durante un periodo de no mayor de veinticinco (25) años a la fecha de presentación de propuestas, la experiencia a acreditar se computa desde la colegiatura.<br/>Las mismas que deberán haber sido ejecutadas en periodos de tiempo distintos sin traslaparse de presentarse experiencia ejecutada paralelamente (traspape), no se considera ninguna de las experiencias acreditadas, salvo la supervisión de obras por paquete.<sup>39</sup></p> |

Que, en esa medida, el numeral 186.2) del artículo 186° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado con Decreto Supremo N° 344-2018-EF, modificado con Decreto Supremo N° 234-2022-EF, establece que: **"El perfil que se establezca para el inspector o supervisor en la convocatoria del procedimiento, según corresponda, cumple al menos con la experiencia y calificaciones profesionales establecidas para el residente de obra. Es obligatorio contratar un supervisor cuando el valor referencial de la obra a ejecutar sea igual o mayor al monto establecido en la Ley de Presupuesto del Sector Público para el año fiscal respectivo;**

Que, cabe señalar, la normativa de contrataciones del estado, estableció que el perfil que se establezca para el supervisor en la convocatoria del procedimiento, debe cumplir al menos con la experiencia y calificaciones profesionales establecidas para el residente de obra;

Que, es por ello, que se verificó en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado (SEACE), las Bases Integradas de la Adjudicación Simplificada N° 002-2019-GRP/OBRAS derivada de la Licitación Pública N° 013-2018-GRP/OBRAS (Primera Convocatoria) de la Ejecución de Obra: "Mejora de la Capacidad Resolutiva y Operativa del Hospital Román Egoavil Pando, distrito de Villa Rica, provincia de Oxapampa – región Pasco", por el cual, el Residente de Obra, debe contar con una experiencia acumulada no menor de sesenta (60) meses como Residente de Obra y/o Inspector y/o Jefe de Supervisión, en la ejecución de establecimiento de salud en general, conforme se observa en la siguiente imagen:

b) Del plantel profesional

- Se debe consignar el plantel profesional clave para la ejecución de la obra, esto es, aquí que resulta esencial para la ejecución de la prestación como es el caso del residente de obra.
- Debe detallarse su perfil mínimo y cargo, en estricta observancia con el expediente técnico (concordante con el desglose del análisis de gestión generales del expediente técnico).

| N° | PERSONAL CLAVE  | EXPERIENCIA  |
|----|-----------------|--|
| 1  | Gerente De Obra | Experiencia acumulada no menor de sesenta y dos (72) meses como inspector y/o Jefe de Supervisión Y/O GERENTE DE SUPERVISION, en la ejecución de |

| B.3 EXPERIENCIA DEL PLANTEL PROFESIONAL CLAVE |                   |  |
|---|-------------------|--|
| Requisitos:                                   |                   |  |
| N°  | PERSONAL CLAVE    | EXPERIENCIA  |
| 1   | Gerente De Obra   | Experiencia acumulada no menor de sesenta y dos (72) meses como inspector y/o Jefe de Supervisión Y/O GERENTE DE SUPERVISION, en la ejecución de establecimientos de salud de EN GENERAL <sup>45</sup>   |
| 2   | Residente de Obra | Experiencia acumulada no menor de sesenta (60) meses como Residente de Obra y/o inspector y/o Jefe de Supervisión, en la ejecución de establecimientos de salud EN GENERAL <sup>46</sup><br>Experiencia acumulada no menor de cuarenta y ocho (48) |

|   |                   |   |
|---|-------------------|---|
| 2 | Residente de Obra | establecimientos de salud de EN GENERAL <sup>47</sup><br>Experiencia acumulada no menor de sesenta (60) meses como Residente de Obra y/o inspector y/o Jefe de Supervisión, en la ejecución de establecimientos de salud EN GENERAL <sup>48</sup><br>Experiencia acumulada no menor de cuarenta y ocho (48) |
|---|-------------------|---|

Que, en ese contexto, se puede advertir, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 186.2) del artículo 186° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, la contratación del supervisor de obra debe contemplar como mínimo las mismas calificaciones y experiencia que aquellas requeridas para el residente en las bases del procedimiento de selección convocado para la contratación de la ejecución de la obra; es decir, que el Supervisor debe contar como mínimo una experiencia acumulada no menor de sesenta (60) meses;

Que, no obstante, el Comité de Selección, en mérito a las consultas y observaciones, emitidas por el participante FELITA S.A.C., a través de la consulta u observación N° 17, la experiencia requerida del "Jefe de Supervisión" redujo a "04 años, cuando las calificaciones y experiencia requeridas para el residente en las bases de la Adjudicación Simplificada N° 002-2019-GRP/OBRAS derivada de la Licitación Pública N° 013-2018-GRP/OBRAS (Primera Convocatoria), de la ejecución de la obra eran no menor de sesenta (60) meses – cinco (05) años; **vulnerando el numeral 186.2) del artículo 186° del Reglamento de la Ley de**

**Contrataciones del Estado** y el Principios de Transparencia; toda vez que, el perfil que se establezca para el supervisor en la convocatoria del procedimiento, debe cumplir al menos con la experiencia y calificaciones profesionales establecidas para el residente de obra, lo cual la experiencia y calificaciones del presente caso es inferior al del Residente de Obra; ello significa, que de conformidad al numeral 72.7) del artículo 72° del Reglamento, sería causal de **nulidad**, dado que en el *"en caso el pliego de absolción de consultas y observaciones e integración de bases incurra en alguno de los supuestos previstos en el numeral 44.2 del artículo 44 de la Ley, corresponde al Titular de la Entidad declarar la nulidad de este acto. Esta facultad es delegable;*

Que, al respecto de conformidad al artículo 44° del Texto Único Ordenado de la Ley 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado con Decreto Supremo N° 082-2019-EF, establece las causales por las que la Entidad puede declarar nulo un procedimiento de selección, señalando: que **"El Titular de la Entidad declara de oficio la nulidad de los actos del procedimiento de selección, cuando hayan sido dictados por órgano incompetente, contravengan las normas legales, contengan un imposible jurídico o prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable, debiendo expresar en la resolución que expida, la etapa a la que se retrotrae el procedimiento de selección o el procedimiento para implementar o mantener Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco, solo hasta antes del perfeccionamiento del contrato, sin perjuicio que pueda ser declarada en la resolución recaída sobre el recurso de apelación. (...);**

Que, en razón de lo señalado, se tiene que uno de los supuestos de hecho tipificado por la normativa como causal para declarar la nulidad de oficio un procedimiento de selección, lo constituye la **contravención a las normas legales**, siendo que en el presente caso, se ha verificado que en la convocatoria del procedimiento de selección de la Adjudicación Simplificada N° 008-2023-GRP/Consultoría de Obra derivado del Concurso Público N° 003-2023-GRP/Consultoría de Obra (Primera Convocatoria), para la contratación del Saldo de Servicio de la Supervisión de la Obra: *"Mejora de la Capacidad Resolutiva y Operativa del Hospital Román Egoavil Pando del distrito de Villa Rica, provincia Oxapampa, región Pasco"* con CUI N° 2157301, se ha contravenido el numeral 186.2) del artículo 186° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado con Decreto Supremo N° 344-2018-EF, así como el Principio de Transparencia tipificado en el literal c) del artículo 2° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225; dado que, el Comité de Selección en mérito a las consultas y observaciones, emitidas por el participante FELITA S.A.C., a través de la consulta u observación N° 17, la experiencia requerida del "Jefe de Supervisión" redujo a "04 años, cuando las calificaciones y experiencia requeridas para el residente en las bases de la Adjudicación Simplificada N° 002-2019-GRP/OBRAS derivada de la Licitación Pública N° 013-2018-GRP/OBRAS (Primera Convocatoria), de la ejecución de la obra eran no menor de sesenta (60) meses – cinco (05) años, puesto que el perfil que se establezca para el supervisor en la convocatoria del procedimiento, debe cumplir al menos con la experiencia y calificaciones profesionales establecidas para el residente de obra, lo cual la experiencia y calificaciones del Supervisor de Obra es inferior al del Residente de Obra; constituyéndose en vicio sustancial que afecta la continuidad del procedimiento de selección, conforme a los alcances del artículo 44° del Texto Único Ordenado de la Ley 30225, de modo que estos se retrotraigan a la Etapa de Absolción de Consultas y Observaciones; es por ello, con Informe N° 6208-2023-GRP-GGR-DGA/DAP, de fecha 08 de setiembre del 2023, el CPC Gerber A. AMBROSIO RENTERA - Director de Abastecimiento y Patrimonio, solicito la nulidad del citado procedimiento de selección;

Que, cabe indicar, la declaración de nulidad expresa el vicio y la sanción que el ordenamiento legal ha dispuesto para privar de sus efectos a un determinado acto administrativo y su declaración tiene una **Doble Eficacia**, como **efecto inmediato** acarrea la invalidez del acto administrativo y como **efecto mediato** tiene la propiedad de poder retrotraer los hechos hasta momentos antes de su emisión; siendo así, corresponde Declarar la Nulidad de Oficio del procedimiento de selección de la Adjudicación Simplificada N° 008-2023-GRP/Consultoría de Obra derivado del Concurso Público N° 003-2023-GRP/Consultoría de Obra (Primera Convocatoria), para la contratación del Saldo de Servicio de la Supervisión de la Obra: *"Mejora de la Capacidad Resolutiva y Operativa del Hospital Román Egoavil Pando del distrito de Villa Rica, provincia Oxapampa, región Pasco"* con CUI N° 2157301, debiéndose retrotraer hasta Etapa de Absolción de Consultas y Observaciones;

Que, por otro lado, de acuerdo al artículo 9° del Texto Único Ordenado de la Ley 30225 establece que: **"Los funcionarios y servidores que intervienen en los procesos de contratación por o a nombre de la Entidad, con independencia del régimen jurídico que los vincule a esta, son responsables, en el ámbito de las actuaciones que realicen, de organizar, elaborar la documentación y conducir el proceso de contratación, así como la ejecución del contrato y su conclusión, de manera eficiente, bajo el enfoque de gestión por resultados, a través del cumplimiento de las normas aplicables y de los fines públicos de cada contrato, conforme a los principios establecidos en el artículo 2. De corresponder la determinación de responsabilidad por las contrataciones, esta se realiza de acuerdo al régimen jurídico que vincule a las personas señaladas en el párrafo anterior con la Entidad, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales que correspondan;** ello en concordante con el numeral 44.3) del artículo 44° de la citada norma que señala **"La nulidad del procedimiento y del contrato ocasiona la obligación de la Entidad de efectuar el deslinde de responsabilidades a que hubiera lugar";**

Que, en tal sentido, de conformidad a lo establecido en el artículo 9° de la Ley de Contrataciones del Estado, Ley de contrataciones del Estado, y numeral 11.3) del artículo 11° del Texto Único de la Ley N° 27444<sup>1</sup>, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, resulta pertinente encargar a la Gerencia General Regional, remita copias de los actuados al Secretario Técnico de las Autoridades de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario del Gobierno Regional Pasco, a efectos que se inicie las acciones administrativas y/o legales, en contra del Comité de Selección, quienes intervinieron en el Procedimiento de Selección de la Adjudicación Simplificada N° 008-2023-GRP/Consultoría de Obra derivado del Concurso Público N° 003-2023-GRP/Consultoría de Obra (Primera Convocatoria), y que llevó de manera ineficiente el presente procedimiento de selección, que ocasiono a la emisión del acto nulo, esto de acuerdo

<sup>1</sup> Artículo 11.- Instancia competente para declarar la nulidad

(...)

11.3 La resolución que declara la nulidad, además dispondrá lo conveniente para hacer efectiva la responsabilidad del emisor del acto inválido.

a sus atribuciones y facultades conferidas en la Ley N° 30057 - Ley de Servicio Civil y su Reglamento aprobado con Decreto Supremo N° 040-20147-PCM, Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen disciplinario y procedimiento sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil"; puesto que, el comité de selección actúa en forma colegiada y es autónomo en sus decisiones, y son solidariamente responsables por su actuación en los criterios de evaluación y calificación del procedimiento de selección, ya que se encuentran obligados a actuar con honestidad, probidad, transparencia e imparcialidad en el ejercicio de sus funciones;

Que, por lo tanto, con Informe Legal N° 0767-2023-G.R.P-GGR/DRAJ, de fecha 12 de setiembre del 2023, la Dirección Regional de Asesoría Jurídica, emite opinión legal, señalando: "Que, de conformidad al Informe N° 6208-2023-GRP-GGR-DGA/DAP, de fecha 08 de setiembre del 2023, emitido por la Dirección de Abastecimientos y Patrimonio, DECLÁRESE LA NULIDAD DE OFICIO del procedimiento de selección de la Adjudicación Simplificada N° 008-2023-GRP/Consultoría de Obra derivado del Concurso Público N° 003-2023-GRP/Consultoría de Obra (Primera Convocatoria), para la contratación del Saldo de Servicio de la Supervisión de la Obra: "Mejora de la Capacidad Resolutiva y Operativa del Hospital Román Egoavil Pando del distrito de Villa Rica, provincia Oxapampa, región Pasco" con CUI N° 2157301, se ha contravenido el numeral 186.2) del artículo 186° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado con Decreto Supremo N° 344-2018-EF, así como el Principio de Transparencia tipificado en el literal c) del artículo 2° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225; dado que, el Comité de Selección, en mérito a las consultas y observaciones, emitidas por el participante FELITA S.A.C., a través de la consulta u observación N° 17, la experiencia requerida del "Jefe de Supervisión" redujo a "04 años, cuando las calificaciones y experiencia requeridas para el residente en las bases de la Adjudicación Simplificada N° 002-2019-GRP/OBRAS derivada de la Licitación Pública N° 013-2018-GRP/OBRAS (Primera Convocatoria), de la ejecución de la obra eran no menor de sesenta (60) meses – cinco (05) años, debiéndose RETROTRAER hasta Etapa de Absolución de Consultas y Observaciones. Asimismo, de acuerdo al artículo 9° del Texto Único Ordenado de la Ley 30225, REMITIR copias de los actuados al Secretario Técnico de las Autoridades de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario del Gobierno Regional Pasco, a efectos que se inicie las acciones administrativas y/o legales, en contra del Comité de Selección, quienes intervinieron en el Procedimiento de Selección del Adjudicación Simplificada N° 008-2023-GRP/Consultoría de Obra derivado del Concurso Público N° 003-2023-GRP/Consultoría de Obra (Primera Convocatoria), y que llevaron de manera ineficiente el presente procedimiento de selección, que ocasiono a la emisión del acto nulo, esto de acuerdo a sus atribuciones y facultades conferidas en la Ley N° 30057 - Ley de Servicio Civil y su Reglamento aprobado con Decreto Supremo N° 040-20147-PCM, Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen disciplinario y procedimiento sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil.; puesto que el comité de selección actúa en forma colegiada y es autónomo en sus decisiones, y son solidariamente responsables por su actuación en los criterios de evaluación y calificación del procedimiento de selección, ya que se encuentran obligados a actuar con honestidad, probidad, transparencia e imparcialidad en el ejercicio de sus funciones. (...); el mismo, que fue derivado a Gobernación Regional mediante Informe N° 0440-2023-G.R.P-GOB./GGR, de fecha 13 de setiembre del 2023, emitido por el Gerente General Regional;

Que, constituye competencia exclusiva del Titular de la Entidad la declaración de nulidad de oficio, por lo que, con Memorando N° 01141-2023-G.R.P/GOB, de fecha 14 de setiembre del 2023, la Gobernación Regional, dispone la emisión del acto resolutorio declarando Nulidad de Oficio el procedimiento de selección de la Adjudicación Simplificada N° 008-2023-GRP/Consultoría de Obra derivado del Concurso Público N° 003-2023-GRP/Consultoría de Obra (Primera Convocatoria), para la contratación del Saldo de Servicio de la Supervisión de la Obra: "Mejora de la Capacidad Resolutiva y Operativa del Hospital Román Egoavil Pando del distrito de Villa Rica, provincia Oxapampa, región Pasco" con CUI N° 2157301, debiéndose Retrotraer hasta la Etapa de Absolución de Consultas y Observaciones;

Que, en uso de las facultades y atribuciones otorgadas mediante Ley N° 27867 – Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, modificado por la Ley N° 27902 y el Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional de Pasco.

#### SE RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR NULO DE OFICIO**, el procedimiento de selección de la Adjudicación Simplificada N° 008-2023-GRP/Consultoría de Obra derivado del Concurso Público N° 003-2023-GRP/Consultoría de Obra (Primera Convocatoria), para la contratación del Saldo de Servicio de la Supervisión de la Obra: "Mejora de la Capacidad Resolutiva y Operativa del Hospital Román Egoavil Pando del distrito de Villa Rica, provincia Oxapampa, región Pasco" con CUI N° 2157301; por contravenir las normas legales. En consecuencia, **RETROTRAER** el citado procedimiento de selección hasta la **ETAPA DE ABSOLUCIÓN DE CONSULTAS Y OBSERVACIONES**.

**ARTÍCULO SEGUNDO.- ENCARGAR**, a la Gerencia General Regional remita copias de los actuados al Secretario Técnico de las Autoridades de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario del Gobierno Regional Pasco, a efectos que se inicie las acciones administrativas y/o legales en contra del Comité de Selección, quienes intervinieron en el Procedimiento de Selección de Adjudicación Simplificada N° 008-2023-GRP/Consultoría de Obra derivado del Concurso Público N° 003-2023-GRP/Consultoría de Obra (Primera Convocatoria), y que llevó de manera ineficiente el presente procedimiento de selección, que ocasiono a la emisión del acto nulo, esto de acuerdo a sus atribuciones y facultades conferidas en la Ley N° 30057 - Ley de Servicio Civil y su Reglamento aprobado con Decreto Supremo N° 040-20147-PCM, Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen disciplinario y procedimiento sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil"; puesto que, el comité de selección actúa en forma colegiada y es autónomo en sus decisiones, y son solidariamente responsables por su actuación en los criterios de evaluación y calificación del procedimiento de selección, ya se encuentran obligados a actuar con honestidad, probidad, transparencia e imparcialidad en el ejercicio de sus funciones.

**ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFIQUESE**, la presente resolución al Órgano Encargado de las Contrataciones, y a los órganos competenciales del Gobierno Regional Pasco, para su cumplimiento y demás fines; y **PUBLÍQUESE** el presente acto administrativo que declara la **NULIDAD DE OFICIO** en el SEACE, debiendo informar sobre el particular al OSCE.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE



GOBIERNO REGIONAL DE PASCO

JUAN LUIS CHOMBO HEREDIA  
GOBERNADOR REGIONAL